



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 4 7 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 21 de marzo de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.T.A., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 83/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, al serle presentada una reclamación de indemnización por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), solicitud que ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la LCCC.

3. La afectada alega que el día 2 de julio de 2007, mientras transitaba en las inmediaciones de la Plaza Militar, por la acera situada junto al antiguo Hospital Militar, tropezó involuntariamente con uno de los bloques de las obras que se estaban realizando en ella, lo que causó su caída, sufriendo la fractura de su radio derecho, por lo que reclama la correspondiente indemnización.

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

4. En el análisis de la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, como regulación básica en la materia, que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Asimismo, es específicamente aplicable el art. 54 LRBRL y la regulación del servicio público municipal concernido.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, el 28 de septiembre de 2007.

En lo que se refiere a su tramitación, la misma ha sido defectuosa, pues no se ha emitido el preceptivo informe del Servicio. Los únicos informes que constan en el expediente son los de la Gerencia de Urbanismo y del Servicio de de Gestión y Control de Servicios Públicos, relativos a su competencia, ya que ambos se consideraban incompetentes.

En el informe de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento se señala que dichas obras eran las correspondientes al Centro de Atención Sociosanitaria, dependiente del Cabildo Insular, y que quien debería tramitar este procedimiento es el Servicio de Gestión y Control de Servicios Públicos del Ayuntamiento, con ulterior desestimación de ser en efecto incompetente éste para proceder por la referida causa.

Pese a ello, no es correcto en todo caso que no se advirtiera a la reclamante, a través del escrito por el que se le insta la mejora de su reclamación, de la posibilidad que tiene de proponer la práctica de las pruebas que estime necesarias, sin perjuicio de la posibilidad de que la Administración considere ciertos los hechos alegados, de modo que, no constando tal consideración, procedía la apertura de período probatorio a los efectos oportunos. Por eso, lo actuado, además de formalmente indebido, genera indefensión.

El 26 de enero de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución, varios años después de haber vencido el plazo resolutorio, sin que se justifique semejante dilación, con lo que se ha infringido la normativa reguladora de este procedimiento administrativo (art. 42.2 LRJAP-PAC y art. 13.3 RPRP). No obstante, sin perjuicio de las

consecuencias que esta circunstancia pudiera generar, procede resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 142.7 LRJAP-PAC).

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC), salvo en lo concerniente a la legitimación pasiva del Ayuntamiento, extremo decisivo en este caso, según lo antes expuesto y vista la fundamentación y conclusión de la PR, sobre el que ha de volverse lógicamente.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada con el argumento de que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y las lesiones sufridas por la interesada porque las obras en relación con las cuales sucede la caída que las produce pertenecen a un Centro dependiente del Cabildo Insular y no del Ayuntamiento.

Sin embargo, en tal caso lo procedente habría de ser inadmitir o no tramitar la reclamación, resolviéndose con expresión de tal circunstancia y remitiendo el expediente a la Administración que se considera competente a los efectos pertinentes, con notificación a la interesada al respecto a los fines oportunos.

2. En todo caso, lo cierto es que, aun admitiendo que el hecho lesivo ocurriera por un obstáculo conexo a obras de un Centro de titularidad insular, realizada por contratista al efecto contratado por el Cabildo, el lugar de producción es una acera de calle de titularidad municipal, sobre la que, en principio, tiene competencia el Ayuntamiento y, por ende, corresponden a éste las funciones del correspondiente servicio viario, respondiendo consiguientemente por su uso y, por tanto, de las lesiones que sufran los usuarios.

En consecuencia, es precisa la emisión de informe complementario del Servicio municipal competente sobre las obras en cuestión, determinando si afectaban a la vía pública y, en concreto, si contaban con las licencias y autorizaciones pertinentes, incluida la ocupación de la vía y las condiciones o requisitos de la misma, incluyendo medidas de prevención o seguridad para los usuarios, como vallado, señalizaciones, zonas alternativas utilizables o iluminación. Y, por supuesto, si se aplicaban tales medidas, determinando su comprobación y control durante la ejecución por el Servicio municipal, con determinación, previa información de la contrata, del

conocimiento por ésta del accidente y sus circunstancias y de la eventual producción de otros antes o después del que nos ocupa, con sus correspondientes causas.

No obstante, a los efectos oportunos y visto el alegato de posible competencia en el asunto, y subsiguiente responsabilidad del Cabildo, procede recabar previamente información a éste sobre la cuestión y, en todo caso, que ambas Administraciones informen sobre eventual acuerdo entre ellas, por el que el Cabildo asume temporalmente y durante la ejecución de las obras funciones de control del uso de la acera afectada, con los efectos que correspondan en cada caso.

3. Por tanto, de entenderse que, con los datos disponibles, tras la información producida, el Ayuntamiento mantiene sus funciones relativas al uso de la vía, con su acera, ocupada o afectada por las obras, con todo lo que conlleva en los términos antes expresados, la consecuencia ha de ser, sin perjuicio de posible repetición en su caso contra la contrata o, eventualmente, el Cabildo, que el Servicio municipal competente debe continuar con la tramitación del procedimiento de responsabilidad.

Esto es, ha de evacuarse el informe reseñado sobre las obras con sus autorizaciones, medidas de seguridad y controles, y las circunstancias del accidente que nos ocupa, con ulterior apertura, si procediere, de período probatorio y, en cualquier caso, trámite de vista y audiencia a la interesada, tras lo que se ha de formular la Propuesta de Resolución que proceda según estos trámites de instrucción, con el contenido previsto en el art. 89 LRJAP-PAC, a remitir a este Organismo para ser dictaminada.

C O N C L U S I Ó N

Por deficiencias de instrucción, no se considera debidamente formulada la Propuesta de Resolución, procediendo retrotraer las actuaciones para efectuar los trámites expresados en el Fundamento II.2 y 3, con formulación consecuente de una nueva Propuesta de Resolución y solicitud de Dictamen sobre la misma.